

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 185

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: EFRAÍN LÓPEZ REINA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ECOPETROL  
S.A. Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00323-00

Resuelve el despacho los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de Ecopetrol S.A. y la Unidad de Restitución de Tierras contra el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

### I. Antecedentes

Los señores Efraín López Reina, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Unuma, Cristian Alexander Flórez Chipiaje, Gobernador del Resguardo Indígena Unuma Vichada, Albeiro Gómez Vanegas, actuando como representante de la Fundación ONG Genérica Social y Humana, y el señor Carlos López Amaya, en ejercicio de la acción de grupo, demandaron el pago de una indemnización colectiva por los perjuicios causados en los territorios de los resguardos indígenas Sikuaní – Unuma – Piapoco, por la contaminación ambiental de sus ríos debido a la extracción petrolera en los Departamentos del Meta y Vichada; así como por la omisión de las autoridades civiles, fuerza pública y empresas comerciales del Estado frente a la situación de las poblaciones indígenas, lo que ha ocasionado desplazamiento forzado, daños a la salud y deficiencia educativa<sup>1</sup>.

Inicialmente, la demanda fue inadmitida en auto del 28 de enero de 2019<sup>2</sup>, para que la parte actora adecuara (i) los hechos de la demanda, precisando aquellos

<sup>1</sup> Folios 1 a 74, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 2 a 149, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folios 310 a 315, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 3 a 14, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

generadores de los daños alegados y determinando los perjuicios causados, a efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y proceder con el análisis de caducidad; (ii) la designación de las partes y sus apoderados, toda vez que no era clara la conformación de la parte accionante, ni se tenía certeza sobre las entidades a quienes se pretendía demandar; (iii) las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se habían cuantificado los perjuicios para cada uno de los demandantes, y se incluyeron pretensiones propias del proceso de protección de derechos e intereses colectivos; (iv) los criterios para identificar los demandantes y definir el grupo, y (v) la justificación sobre la procedencia de la acción de interpuesta.

En virtud de lo anterior, encontrándose dentro del término legal, la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda<sup>3</sup>.

### 1. El auto recurrido

Respecto de la subsanación, en auto del 4 de marzo de 2019<sup>4</sup>, se consideró haber cumplido mínimamente con los reparos inadmisorios, motivo por el cual se admitió la solicitud de acción de grupo en contra de las siguientes entidades: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación – Ministerio de Minas y Energía, Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–; Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Nación – Ministerio del Interior, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Nación – Ministerio de Justicia y Derecho, Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Nación – Ministerio de Educación, Departamento del Vichada – Secretaría Departamental de Salud, Departamento del Meta – Secretaría Departamental de Salud, Municipio de Cumaribo-Vichada, Municipio de Puerto Gaitán-Meta, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad de Restitución de Tierras y Ecopetrol S.A.; y se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### 2. Los recursos interpuestos

Contra la anterior decisión, los apoderados de Ecopetrol S.A. y de la Unidad de Restitución de Tierras interpusieron recurso de reposición, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Folios 317 al 348 o páginas 17 a 77, *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 362 a 369 o páginas 103 a 117, *ibídem*.

La Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL S.A. –<sup>5</sup>, indicó que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en la Ley, incurriendo en evidentes defectos que, de mantenerse en el proceso, vulnerarían los derechos de defensa y debido proceso de la entidad.

En ese sentido, en primer lugar, señaló que no se identifican los poderdantes que integran el grupo, ni en la demanda ni en su subsanación, por lo que no es posible verificar sus integrantes, máxime cuando se hace referencia a miembros de diferentes comunidades y resguardos indígenas.

En cuanto a las pretensiones, estimó que varias de ellas no están encaminadas al reconocimiento y pago de indemnizaciones como lo dispone el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, pues se fundamentan en la supuesta vulneración de derechos colectivos que no pueden atenderse bajo la Acción de Grupo, por existir un juez especializado para ello y porque en el caso de acciones de grupo, es necesario precisar y demostrar los perjuicios individuales que se hayan ocasionado, situación que no se advierte en esta demanda; así mismo, las relativas a restitución de tierras y desplazamiento de la población indígena, deberían discutirse y reclamarse ante el juez competente en jurisdicción distinta a la contencioso administrativa.

De igual forma, adujo que con el fin de que la entidad pueda ejercer su derecho al debido proceso y tener claro cuáles son los hechos y daños que se le imputan a través de la demanda, es necesario que estos se precisen de manera individual frente a Ecopetrol, toda vez que se trata del único demandado que no ejerce funciones públicas, sino que su actividad y objeto social se rigen exclusivamente por el derecho privado y con un fin eminentemente industrial.

En ese orden, manifestó que debe precisarse el lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, pues los demandantes enfatizan que sus derechos han sido conculcados en todo el territorio del Meta y Vichada, lo que hace imposible determinar geoespacialmente en que áreas geográficas se han generado los daños, resultando necesaria para la identificación de los daños causados; pues, si lo que se pretende con la demanda es la reparación los presuntos daños ocasionados en el ejercicio de la actividad petrolera, debe tenerse en cuenta que en estos Departamentos confluye la actividad de más de 10 empresas petroleras distintas a ECOPETROL S.A.

Lo anterior, máxime cuando Ecopetrol S.A. no ejerce ninguna actividad industrial en el Departamento del Vichada, pues actualmente no tiene ningún bloque asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ese territorio, existiendo así una falta de legitimación en la causa por pasiva; además, indica que en los pocos hechos en

---

<sup>5</sup> Folios 402 al 407 y 464 al 466, o páginas 182 a 187 y 244 a 249, *ibidem*.

los que se menciona a Ecopetrol S.A., se refiere al Oleoducto de los Llanos Orientales, que corresponde a un sistema de transporte de hidrocarburos de propiedad de una sociedad diferente, que ejerce sus actividades de manera independiente a la demandada, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación del Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.

Finalmente, estimó que en el escrito de la demanda o de la subsanación, no es posible identificar el momento en que ocurrieron los hechos que fundamentan las pretensiones y supuestos perjuicios jurídicos alegados por los demandantes, resaltando que si se refiere a la construcción del oleoducto en el año 2009, se encontraría caducada la acción en tanto fue presentada en el año 2018.

De otro lado, en el escrito contentivo de recurso de reposición, el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>6</sup>, consideró que el auto admisorio de la demanda incurre en defecto sustancial por indebida aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A. y falta de aplicación del artículo 199 del mismo estatuto procesal, pues en la providencia no se especificó el término común de 25 días con los que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el término de 10 días para que las demandadas contesten la demanda, los cuales inician al vencimiento de los 25 días iniciales, y no a partir de la notificación personal.

Por lo tanto, solicitó la reposición del auto dando estricta aplicación artículo 199 del C.P.A.C.A.

### **3. Réplica a los recursos de reposición**

Al pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos, el apoderado de la parte actora<sup>7</sup> solicitó su desestimación, por considerar que hay falta de congruencia en el requerimiento del recurso al querer dilatar de manera confusa, exteriorizando la incomprensión de la demanda, por lo que requirió continuar con el trámite del proceso.

### **4. Coadyuvancia a los recursos de reposición**

Encontrándose el expediente al despacho para pronunciarse sobre las reposiciones formuladas, los apoderados del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Agencia de Desarrollo Rural, del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Unidad de Restitución de Tierras, manifestaron coadyuvar

<sup>6</sup> Folios 498 al 499 o páginas 305 a 308, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 506 al 508 o páginas 317 a 322, *ibídem*.

los recursos de reposición interpuestos por ECOPETROL S.A. y la Unidad de Restitución de Tierras, como pasa a verse.

#### **4.1. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

En memorial allegado por correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, el apoderado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>8</sup>, manifestó coadyuvar los recursos interpuestos, toda vez que (i) el auto proferido el 4 de marzo de 2019 incurrió en defecto sustancial por indebida aplicación de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., debido a la falta de precisión frente al término común de 25 días con que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual iniciaría el cómputo del término para contestar la demanda; (ii) la demanda incluye pretensiones de medidas no pecuniarias, que no son procedentes dentro de la acción de grupo, aunado a que el resto de ellas no se expresan con precisión y claridad o no se relaciona claramente la entidad contra la cual se formulan; (iii) se desconocen los artículos 46 y 52 de la Ley 472 de 1998, porque no se cumplen los requisitos de la demanda ni de procedencia de las acciones de grupo; y (iv) la demanda y su subsanación no identifican los integrantes del grupo, sino se hace referencia a miembros de diferentes comunidades indígenas y resguardos, respecto de quienes no se observa el otorgamiento de poder a un abogado.

Añadió, que las pretensiones de restitución de tierras y desplazamiento forzado deben reclamarse ante el juez competente, y que las solicitudes encaminadas a la suspensión de operaciones de Campo Rubiales o de la licencia ambiental respectiva, desbordan la naturaleza de la acción incoada.

#### **4.2. Agencia de Desarrollo Rural:**

En comunicación del 5 de noviembre de 2020, la Agencia de Desarrollo Rural<sup>9</sup> coadyuvó la reposición impetrada por ECOPETROL S.A., señalando (i) que existe una indebida identificación de los demandantes, sumado a que el poder conferido no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.; y (ii) que las pretensiones no son de carácter indemnizatorio, sino se encaminan a la protección de derechos como el goce de un ambiente sano, correspondiente a las acciones populares y no de grupo.

Adujo que pese a que en este caso no se realizó una enumeración y explicación cronológica de los hechos, posiblemente habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad; empero, debió la parte actora ser clara en las circunstancias de tiempo,

<sup>8</sup> Actuación "Agregar Memorial 27/06/2021 27/06/2021 9:49:19 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>9</sup> Actuación "Agregar Memorial 27/06/2021 27/06/2021 9:54:12 P. M.", *ibidem*.

modo y lugar en las que ocurrió el hipotético daño, pues de lo contrario se vulnera el debido proceso y derecho de defensa de las demandadas.

Finalmente, señaló que la coadyuvancia era procedente en los términos del artículo 71 del C.G.P., como una forma de intervención en la que pueden efectuarse los actos procesales permitidos a la parte que se ayuda.

#### **4.3. Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

El 6 de noviembre de 2020, el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>10</sup> manifestó coadyuvar el recurso interpuesto por ECOPETROL S.A., estimando que el ejercicio de la acción se encontraría caducado, teniendo en cuenta que la construcción del oleoducto de los llanos, que presuntamente afectó a la comunidad indígena, se construyó en el mes de septiembre de 2009.

Así mismo, refirió que en la demanda no se identifican plenamente las personas que componen los grupos indígenas accionantes, que no se observa representante de los resguardos indígenas Sikuni y Piapoco; y que tanto el señor Efraín López como Cristian Flórez, fungen como gobernadores de la comunidad Unuma, sin que sea claro quién es el facultado para otorgar poder en esta acción, aunado a que no se observa que hubieren demostrado la calidad de gobernadores y representantes legales que invocaron.

#### **4.4. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

El 9 de noviembre de 2020, la defensa del Ministerio de Vivienda<sup>11</sup> coadyuvó la reposición interpuesta por ECOPETROL S.A. en lo relativo a la integración del grupo, recalando que no se identifican sus integrantes, como tampoco existen criterios para su identificación; al igual que no se acredita la calidad de representantes legales que los accionantes ostentan frente a cada resguardo indígena, porque no allegaron el correspondiente certificado expedido por el Ministerio de Interior.

En cuanto a las pretensiones de la demanda grupal, señaló que no se encaminan a la obtención de una reparación, y no se acreditan los perjuicios individuales ni los causados al resguardo en general.

De otro lado, estimó pertinente se precisara la zona o área geográfica en que se han causado los presuntos daños, sosteniendo que pese a la calidad de nomadismo que se invoca, debe permanecerse dentro del resguardo.

<sup>10</sup> Actuación “Agregar Memorial 27/06/2021 27/06/2021 10:20:26 P. M.”, *ibídem*.

<sup>11</sup> Actuación “Agregar Memorial 27/06/2021 27/06/2021 10:27:07 P. M.”, *ibídem*.

Finalmente, adujo que si bien la demanda no identifica plenamente hechos y momento de ocurrencia de los mismos, la acción estaría caducada teniendo en cuenta que el oleoducto fue construido hacia el año 2009.

#### **4.5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público:**

A través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2020<sup>12</sup>, la referida cartera ministerial coadyuvó la reposición interpuesta por ECOPETROL S.A., manifestando que los aspectos puestos de presente por dicha entidad afectan las garantías procesales de las demás demandadas, puesto que hacen imposible estructurar una posición jurídica coherente e impiden dar trámite al proceso.

Afirmó, que además de lo expuesto por ECOPETROL, la demanda no justifica la procedencia de la acción de grupo, como dispone el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, porque no se explica claramente cuál es la misma causa por la que los integrantes del grupo habrían resultado perjudicados; y que la falta de precisión de la demanda es un defecto producto de la ausencia de los requisitos legales para la procedencia de la acción, debiendo haberse realizado en el auto admisorio una valoración de dicha procedencia, lo cual se echa de menos.

#### **4.6. Unidad de Restitución de Tierras:**

En memorial del 20 de noviembre de 2020, la también recurrente Unidad de Restitución de Tierras<sup>13</sup> manifestó coadyuvar el recurso impetrado por ECOPETROL S.A., basado en que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos, toda vez que no se subsanaron las falencias advertidas en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2019, siendo pertinente proceder a su rechazo.

Añadió, que si bien se tuvo a los señores Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez y Carlos López Amaya como representantes de las comunidades Sikuaní, Unuma y Piapoco, no se acreditó que ostentaran la calidad de abogados con poder debidamente conferido por los miembros de dichas comunidades indígenas.

Se refirió también a la indebida identificación del grupo y la ausencia de estimación del daño; a la falta de competencia del Tribunal Administrativo para pronunciarse sobre pretensiones de restitución de tierras y a la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Unidad.

<sup>12</sup> Actuación "Agregar Memorial 27/06/2021 27/06/2021 10:34:03 P. M.", *ibídem*.

<sup>13</sup> Actuación "Agregar Memorial 27/06/2021 27/06/2021 10:36:18 P. M.", *ibídem*.

## II. Consideraciones del Despacho

### 1. Del recurso de reposición

La Ley 472 de 1998, norma especial aplicable a las acciones de grupo, en su artículo 68 remite al Código de Procedimiento Civil –derogado por el Código General del Proceso– en cuanto a los aspectos no regulados, estatuto procesal cuyo artículo 318 dispone que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica [...]”*. A su turno, el artículo 331 del C.G.P. se refiere a la procedencia y oportunidad del recurso de súplica, así:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*

Condiciones estas que, finalmente, remiten al artículo 321 del C.G.P., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

En consecuencia, al no ser apelable el auto mediante el cual se admite la demanda – por no encontrarse dentro de aquellos enunciados por la norma en cita–, se entiende que el recurso de reposición es procedente en su contra. En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia.

Así las cosas, se observa en el presente asunto que los recursos interpuestos por ECOPETROL S.A. y la Unidad de Restitución de Tierras en contra de la providencia dictada por esta Corporación, son procedentes; siendo además presentados dentro del término legal, toda vez que la notificación personal del auto se surtió el 13 de marzo de 2019<sup>14</sup>, y radicadas las reposiciones el 18 de marzo del mismo año<sup>15</sup>.

## 2. Precisiones jurídicas y caso concreto

Al regular el ejercicio de las acciones de grupo, Ley 472 de 1998 estableció los requisitos de la demanda<sup>16</sup> señalando que además de ellos, deben cumplirse los contenidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>17</sup>, criterios sobre los cuales corresponde al juez definir la admisión del líbello a fin de dar trámite al mismo.

Así, a continuación se analizarán cada uno de los reparos propuestos por los apoderados de Ecopetrol S.A. y la Unidad de Restitución de Tierras, frente al auto admisorio de la demanda.

### 2.1. Integración del grupo:

En primer lugar, el apoderado de Ecopetrol S.A. indicó que ni en la demanda ni en su subsanación se identifican los poderdantes que integran el grupo, siendo necesaria

<sup>14</sup> Folios 380 y 390, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 139 y 59, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

<sup>15</sup> Folios 402 y 456 o páginas 182 y 236, *ibídem*.

<sup>16</sup> **“Artículo 52. Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”

<sup>17</sup> **“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

su identificación y el otorgamiento del poder, por lo que no es posible su verificación ni el establecimiento de un criterio de identificación.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 señala como requisito de la demanda *“la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio [y] si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo”*. A partir de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que la legitimación por activa en estos procesos radica en cualquier miembro de un grupo de no menos de veinte personas, que reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales; de manera que, *“quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente [...], sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”*<sup>18</sup>.

Bajo el anterior precepto, advierte el Despacho que la demanda admitida, fue presentada por los señores Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez Chipiaje, y el señor Carlos López Amaya, los dos primeros en calidad de Gobernadores del Resguardo Indígena Unuma y Gobernador del Resguardo Indígena Unuma Vichada, respectivamente; quienes (i) confirieron poder al abogado Oscar Albey Gomez Vanegas para que ejerciera su representación judicial en el presente asunto<sup>19</sup>, y (ii) afirmaron actuar en representación de los miembros de las comunidades indígenas Sikuary, Unuma y Piapoco.

Incluso, el auto admisorio de la demanda, precisó:

*“En este punto, vale la pena recordar que en el caso de las acciones de grupo, quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes (artículo 48 de la Ley 472 de 1998), quienes en este caso serían los señores Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez y Carlos López Amaya, miembros de las comunidades indígenas afectas según lo expresado en la demanda, por tanto las comunidades SIKUANY, UNUMA y PIAPOCO ya se encuentran representadas por dichas personas”*

De manera que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente asunto los demandantes se encuentran claramente identificados y existen criterios para establecer los integrantes del grupo, a saber, los miembros de las comunidades Sikuary, Unuma y Piapoco, respecto de quienes se aduce reúnen condiciones

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de septiembre de 2015. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación: Número: 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG).

<sup>19</sup> Poderes obrantes a folios 83, 89 y 95, cuaderno 1.

uniformes frente a la causación de perjuicios individuales; razones por las cuales no se repondrá el auto en este aspecto.

## **2.2. Pretensiones de la demanda:**

De otro lado, el apoderado de Ecopetrol S.A. estima que varias de las pretensiones formuladas no están encaminadas al reconocimiento y pago de indemnizaciones, sino que se refieren a la vulneración de derechos colectivos, que no podrían admitirse en una acción de grupo, por lo que se hace necesario que se precisen y demuestren los perjuicios individuales ocasionados.

En este punto, cabe resaltar que la estimación de los perjuicios causados fue justamente uno de los requisitos por los cuales se inadmitió la demanda en auto del 28 de enero de 2019<sup>20</sup>; no obstante, el mismo se entendió subsanado con el escrito allegado por la parte actora el 11 de febrero de 2019<sup>21</sup>, pues en él se determinaron los perjuicios de orden material e inmaterial que, a juicio de los demandantes, fueron causados a los integrantes del grupo, como se observa en los acápites de la subsanación de la demanda denominados “pretensiones” y “estimación de los perjuicios ocasionados”<sup>22</sup>.

Ahora, en cuanto a la prueba del perjuicio individual ocasionado, se recuerda que si bien se requiere acreditar los presupuestos de procedencia y el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda, ello no significa que desde el inicio de la acción grupal deban encontrarse probados los perjuicios causados, pues la prueba de ello es necesaria para dictar la sentencia, previa comprobación también de los elementos de responsabilidad respecto del grupo –el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro<sup>23</sup>–, mas no para admitir la demanda, pues justamente para ello se cuenta con el curso procesal<sup>24</sup>.

## **2.3. Hechos de la demanda y legitimación en la causa por pasiva**

En tercer lugar, aduce el apoderado de Ecopetrol S.A. que debe existir claridad en cuanto a los hechos y daños que se le imputan a la demandada, siendo necesario que se imputen de manera individual, a fin de poder ejercer su derecho al debido proceso; añadiendo, que debe precisarse también el lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, dado que los demandantes se refieren a todo el territorio de Meta y Vichada, y en este último, Ecopetrol S.A. no ejerce ninguna actividad industrial,

<sup>20</sup> Folio 314 reverso, cuaderno 2 de expediente físico; página 12, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

<sup>21</sup> Folios 317 al 348 o páginas 17 a 77, *ibidem*.

<sup>22</sup> Folios 320 al 322 o páginas 23 a 27, *ibidem*.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-25-000-2002-00025-02 (AG).

<sup>24</sup> En el mismo sentido, *ibidem*.

pues actualmente no tiene ningún bloque asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ese territorio, razón por la que no se encontraría legitimado, máxime cuando en dichos territorios confluye la actividad de otras más de 10 empresas petroleras.

Pues bien, jurisprudencial y doctrinalmente, se ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material<sup>25</sup>, refiriéndose la primera a la posibilidad o potestad que tienen los sujetos para participar en el trámite de un proceso como demandante o demandado y la relación procesal entre ellos, en virtud de las pretensiones de la demanda; mientras que la material, se traslada a la relación de las partes con los hechos objeto del litigio, ya sea porque participaron en su concreción o porque a raíz de ellos resultaron perjudicados, es decir que *“alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*<sup>26</sup>.

En ese sentido, puede darse que una persona esté legitimada en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, evento en el cual pese a ser parte en el proceso, finalmente se determina que el demandante no es el llamado a solicitar la pretensión que se reclama o que el demandado no es quien debe reparar los daños, resarcir los perjuicios o, en general, atender la pretensión que se le formula.

Así, la capacidad para ser parte en el proceso por pasiva surge de la formulación fáctica presentada en la demanda<sup>27</sup>, en los términos en que hubiese sido propuesto por el demandante, sin que de suyo implique la determinación de que la demandada es quien efectivamente está llamada a atender las pretensiones reclamadas.

De manera que, corresponde a Ecopetrol S.A., si a bien lo tiene, ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos y pretensiones que le hubiesen sido formulados en la demanda, en la manera en que hubiesen sido propuestos por la parte actora; encontrándose así legitimada de hecho dada su capacidad para hacer parte del proceso, siendo pertinente decidir en la sentencia sobre su participación en la concreción de los daños y perjuicios alegados, esto es, si está legitimada en la causa materialmente.

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 10 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2004-00824-01 (36326).

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 15 de enero de 2020. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación: 68001-23-33-000-2017-01399-01 (63062).

## 2.4. Caducidad

En relación a la caducidad, señala la reposición interpuesta, que no es posible identificar el momento en que ocurrieron los hechos que fundamentan las pretensiones y supuestos perjuicios jurídicos alegados por los demandantes, resaltando que si se refiere a la construcción del oleoducto en el año 2009, se encontraría caducada la acción en tanto fue presentada en el año 2018.

Frente a ello, se precisa que lo expuesto por el recurrente corresponde a una excepción relacionada con aspectos sustanciales del proceso, encaminada a atacar el vínculo jurídico entre las partes, las cuales han sido denominadas por la jurisprudencia y la doctrina como *excepciones mixtas*, toda vez que si bien se relacionan con el fondo del asunto, pueden ser resueltas anticipadamente en la audiencia inicial en virtud de la economía procesal<sup>28</sup>, incluso, así lo dispone el numeral 6 de artículo 180 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el Consejo de Estado también ha señalado que aunque dichas excepciones deben ser resueltas en la audiencia inicial:

*“hay ocasiones en las que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”<sup>29</sup>.*

Evento este que se configura en el presente caso, pues debe existir certeza de la naturaleza del daño y de su acaecimiento, para a partir de allí efectuarse el cómputo de la caducidad de la acción incoada, de manera que, no es dable resolver de plano sobre la caducidad en esta primigenia etapa del proceso; circunstancia que fue advertida en el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

*“[...] para el Despacho no es clara la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad por la contaminación de los afluentes hídricos causada por la explotación petrolera en los Departamentos de Meta y Vichada, ni tampoco, se logra determinar a partir de cuándo las distintas entidades demandadas omitieron el deber legal que tienen frente al apoyo de las comunidades indígenas SIKUANI, UNUMA, PIAPOCO, aspecto que fue alegado por la parte demandante, motivo por el cual, ante la falta de certeza en la fecha inicio para contar la caducidad de la acción, el Despacho en aplicación del principio pro actione y pro damato y con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, continuará con el trámite de la presente*

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225).

<sup>29</sup> *Ibidem*.

*acción, sin perjuicio que más adelante se analice debidamente todo el material probatorio y se pueda volver a estudiar si operó el fenómeno de la caducidad en el presente caso [...]*<sup>30</sup> (subrayado fuera de texto).

Así, el reparo frente a la caducidad de la acción formulado por el apoderado de Ecopetrol S.A., tampoco está llamado a prosperar.

## **2.5. Término de traslado de la demanda:**

Finalmente, el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras también interpuso recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, por considerar que no se especificó el término común de 25 días con los que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el término de 10 días para que las demandadas contestaran la demanda, los cuales inicial al vencimiento de los 25 días iniciales, y no a partir de la notificación personal.

Al respecto, el ordinal octavo del auto recurrido, dispuso:

***“OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y la entidad vinculada por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 y 57 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr al vencimiento del término otorgado en el artículo 291 del C.G.P.”*** (resaltado fuera de texto).

Así, el artículo 291 del C.G.P. establece que *“las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código”*, el cual, a su vez señala:

***“Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

[...]

<sup>30</sup> Folios 363 reverso y 364, cuaderno 2 de expediente físico o páginas 106 a 108, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación [...]” (resaltado fuera de texto).*

Obsérvese entonces que al citar el fundamento normativo, el auto admisorio de la demanda sí contempló el término común de veinticinco (25) días, de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 612 y 291 de C.G.P., al vencimiento del cual inicia a correr el término de traslado de la demanda, por diez (10) días conforme lo disponen los artículos 53 y 57 de la Ley 472 de 1998; careciendo así de fundamento el reparo del apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras.

### 3. De la coadyuvancia manifestada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Unidad de Restitución de Tierras

Sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso, la coadyuvancia es una de las formas procesales de intervención de terceros –no de las partes–, es decir, de un sujeto de derechos ajeno al proceso, que ostente alguna relación con las partes, bien sea demandante o demandada.

La mentada norma, contempla la coadyuvancia en los siguientes términos:

*“**Artículo 71. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio [...]*” (subrayado fuera de texto).

Sobre dicha figura, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“el **coadyuvante** es aquella persona que, teniendo con alguna de las partes una relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la Sentencia, puede afectarse, de forma indirecta, si dicha parte es venida en el proceso. Así las cosas, a este tercero podrá entonces efectuar los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva, en cuanto (a) no estén en oposición a esta y*

*(b) no impliquen la disposición del derecho en litigio*<sup>31</sup> (subrayado y negrita del original).

En ese sentido, se itera que, como una de las clases de intervención de terceros en el proceso, está reservada para sujetos distintos a quienes integran la parte activa y pasiva, es decir, demandantes y demandados; toda vez que estos últimos ya ostentan u ocupan una posición clara en relación con el litigio, en virtud de la cual pueden ejercer los actos procesales determinados por la Ley, que –a manera general– consisten en demandar y contestar la demanda, según corresponda, interponer recursos, proponer excepciones, solicitar el decreto de pruebas y controvertirlas, presentar alegatos de conclusión, entre otros, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso.

Debe esclarecerse entonces, especialmente frente a la Agencia de Desarrollo Rural, entidad que indicó que coadyuvaba el recurso de reposición interpuesto era procedente con base en el artículo 71 del C.G.P., que la referida norma regula lo concerniente a la asistencia o contribución de un tercero dentro del proceso, mas no de las mismas partes respecto de actos procesales que les son propios a ellas mismas, como el ejercicio de los recursos contra las providencias dictadas.

Ahora bien, como se analizó en acápite anteriores, para el caso de las acciones de grupo, la procedencia, oportunidad y el trámite del recurso de reposición se encuentran reglados en los artículos 318 y 319 del C.G.P., normas que no prevén ninguna especie de coadyuvancia en los recursos de reposición, o de adhesión, como sí ocurre con el caso del recurso de apelación, pues expresamente el párrafo del artículo 322 del C.G.P., señala que *“la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable”*, y acto seguido establece la forma y término en que ha de presentarse dicha adhesión.

Así, dado que la coadyuvancia, tal como está prevista en el ordenamiento jurídico, es una forma de intervención de terceros en el proceso, entendido en su integridad –en virtud de la cual se asume una posición dentro de él– y no solo frente a determinadas actuaciones, y mucho menos por quienes ya ostentan la calidad de partes en el proceso; aunado a que la regulación procesal no dispone la existencia de una figura que permita específicamente adherirse o secundar el recurso de reposición interpuesto por una de las partes, en los términos en que fue planteado por los memorialistas, a juicio del Despacho, resulta improcedente la solicitud y calidad invocada por las referidas entidades.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que es posible coadyuvar

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

solamente el acto relativo a la interposición del recurso de reposición, recuérdese que en todo caso el coadyuvante “*podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda*”, lo que cuando menos implicaría que esa ayuda sea manifestada dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro de los términos previstos para el ejercicio de ese acto procesal.

En el *sub examine*, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 13 de marzo de 2019<sup>32</sup>, por lo que el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de marzo del mismo año, teniendo en cuenta que los días 16 y 17 no eran hábiles por ser sábado y domingo. Sin embargo, no fue sino hasta el 5 de noviembre de 2020<sup>33</sup> cuando las entidades accionadas empezaron a manifestarse frente a los recursos de reposición interpuestos por ECOPETROL S.A. y la Unidad de Restitución de Tierras; momento para el cual se encontraba más que fenecida la oportunidad procesal a la parte que adujeron ayudar.

Con todo, pese a que se estima improcedente la coadyuvancia del recurso de reposición y a la inexistencia de una *reposición adhesiva* en la codificación procesal, el Despacho no desconoce que ante la interposición de un recurso de apelación, debe correrse traslado del mismo por el término de tres (3) días –según el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto– oportunidad dentro de la cual pueden manifestarse los demás sujetos procesales y realizar las consideraciones que estimen pertinentes frente a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.

Pues bien, los recursos de reposición incoados por ECOPETROL S.A. y la Unidad de Restitución de Tierras, fueron fijados en lista el 26 de marzo de 2019, según constancia secretarial de esa fecha<sup>34</sup>, por lo que el término de traslado venció el 29 de marzo de dicha anualidad. No obstante, se observa que para esa data no se allegó ningún pronunciamiento en relación con los recursos interpuestos, salvo por la réplica manifestada por la parte actora, que incluso fue presentada con anterioridad al traslado de los recursos, específicamente el 21 de marzo de 2019<sup>35</sup>.

En conclusión, para el Despacho resulta improcedente la coadyuvancia del recurso de reposición invocada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Hacienda y Crédito

---

<sup>32</sup> Folios 373 a 399, cuaderno 2 de expediente físico; página 125 a 178, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

<sup>33</sup> Según memorial allegado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, visible en la actuación “*Agregar Memorial 27/06/2021 27/06/2021 9:49:19 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>34</sup> Visible a folio 542, cuaderno 3 del expediente físico; página 2, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado.

<sup>35</sup> Folios 506 al 508, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 317 a 322, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Público, y la Unidad de Restitución de Tierras; manifestaciones que tampoco pueden ser tenidas como un recurso de reposición autónomo ni como un pronunciamiento frente al traslado de los recursos interpuestos por ECOPETROL S.A. y la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que fueron allegadas con posterioridad al vencimiento del término para recurrir la providencia o para descorrer traslado a los recursos.

Por los anteriores motivos, no se entrará a analizar de fondo los argumentos allí esbozados.

#### 4. Otras disposiciones

En memorial visible a folio 1204 del expediente físico<sup>36</sup>, el abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, apoderado de la parte actora solicita se integre al grupo de demandantes al señor Wilian Ramírez Gaitán, como Gobernador de Cabildo del Resguardo Indígena Saracure Rio Cada, ubicado en el Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada; en virtud de lo cual aporta copia de la Resolución N° 17 del 17 de enero de 2019, a través de la cual se reconoce la elección del Gobernador del Cabildo por parte del Alcalde de Cumaribo y del Acta de Posesión N° 006 de la misma fecha, además del poder especial a él conferido.

No obstante, previo a resolver sobre la integración solicitada, se hace necesario requerir al referido abogado para que acredite que el Resguardo Indígena Saracure Rio Cada hace parte de las comunidades Sikuaní, Unuma y Piapoco, respecto de quienes se admitió la acción grupal, por haberse indicado en la demanda y su subsanación que eran esas comunidades las cuales reunían condiciones uniformes frente a la causación de perjuicios individuales. Dicha acreditación puede hacerse a través de certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

Igualmente, se observa que la solicitud de integración del grupo se encuentra acompañada de la copia del documento de identidad y del acta de posesión de 87 personas, como capitanes de diferentes comunidades del Resguardo Saracure Rio Cada<sup>37</sup>. Sin embargo, no resulta claro si la intención es que dichas personas también sean integradas al grupo, motivo por el cual se requerirá al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas para que precise si se pretende que se resuelva sobre la integración al grupo de los 87 capitanes de las comunidades indígenas del Resguardo Saracure Rio Cada.

<sup>36</sup> Folio 1204, cuaderno 5 del expediente físico; páginas 2 a 5, documento cuaderno 5 del expediente digitalizado. Radicado el 13 de diciembre de 2019, según se observa en el registro efectuado en el Sistema Justicia Siglo XXI.

<sup>37</sup> Folios 1214 a 1390 o páginas 3 a 197, *ibidem*.

En caso afirmativo, se recuerda que deberá allegar también el poder especial conferido por cada una de las personas que busque integrarse al grupo de demandantes, y acreditar – como ya se dijo – que el Resguardo Indígena Saracure Rio Cada corresponde a las comunidades Sikuaní, Unuma y Piapoco. En caso negativo, resulta pertinente que indique con claridad la finalidad con la cual se aportaron las referidas documentales al expediente.

De otro lado, se observa que la señora Ana María Jiménez Triana, en calidad de Defensora Regional del Meta, confirió poder especial a la abogada María del Pilar Mariño Uribe, *“para que represente a los RESGUARDOS INDÍGENAS SIKUANI, UNUMA Y PIAPOCO Y OTROS / señor JOSÉ EDGAR CLAVIJO FONTECHA”*<sup>38</sup>; sin embargo, según se indicó en el auto admisorio de la demanda y se precisó en esta providencia, las comunidades indígenas Sikuaní, Unuma y Piapoco están siendo representadas por los señores Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez Chipiaje, y el señor Carlos López Amaya, quienes afirmaron ser miembros de esas comunidades, y en tal sentido confirieron poder al Oscar Albey Gomez Vanegas para que ejerciera su representación judicial en el presente asunto<sup>39</sup>.

Así mismo, de la lectura del documento no resulta claro si también se confiere poder para representar al señor José Edgar Clavijo Fontecha, quien, hasta el momento, no hace parte del proceso en ninguno de sus extremos, ni ha sido vinculado en alguna otra calidad por el Despacho.

De modo que, resulta pertinente requerir a la Defensora Regional Meta, para que aclare la calidad en la que aspira a participar en el presente asunto, recordándosele que la admisión de la demanda le fue notificada según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que si la demanda no fue promovida por el Defensor del Pueblo *“se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente”*.

Aunado a ello, se advierte que, en todo caso, el poder allegado carece de los anexos que den cuenta de la calidad invocada por la poderdante, a saber, Defensora Regional del Meta; debiendo entonces acreditarse el ejercicio del cargo en virtud del cual constituye apoderado especial.

Ahora bien, se encuentra pendiente resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados de las diferentes partes, así como de la renuncia al poder manifestada por algunos de ellos, así:

<sup>38</sup> Folio 1052, cuaderno 4 de expediente físico; página 303, documento cuaderno 4 de expediente digitalizado.

<sup>39</sup> Poderes obrantes a folios 83, 89 y 95, cuaderno 1.

- Reconocer personería jurídica al abogado Miguel Ángel García Niño, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.520.083 y tarjeta profesional N° 72.304 del C.S.J., en calidad de apoderado de Ecopetrol S.A., en los términos y para los fines del poder general constituido mediante escritura pública N° 307 del 13 de febrero de 2019, elevada por la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, obrante a folios 467 al 469 del expediente físico<sup>40</sup>.
- Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.503.442 y tarjeta profesional N° 242.770 del C.S.J, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme al poder obrante a folio 494<sup>41</sup>.
- Reconocer personería para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por Rosa Inés León Guevara, como apoderada de la Agencia de Desarrollo Rural de Tierras, en los términos y fines del poder conferido<sup>42</sup>.
- Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Roa Salazar, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.056.808 y tarjeta profesional No. 87.504 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y fines del poder conferido<sup>43</sup>.
- Reconocer a la abogada Alexandra María Rocería Serje, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.389.938 y tarjeta profesional No. 121.369 del C.S.J., como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en virtud de la designación realizada mediante Resolución N° 00645 del 19 de marzo de 2019, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad<sup>44</sup>.
- Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y tarjeta profesional N° 167.701 del C.S.J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder obrante a folio 695 del expediente físico<sup>45</sup>.
- Reconocer personería jurídica a la abogada Juliana María Varela Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.882.349 y tarjeta profesional N° 181.531 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>46</sup>.

<sup>40</sup> Folios 467 a 469, cuaderno 2 del expediente físico; páginas 250 a 254, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

<sup>41</sup> Folio 494 o página 299, *ibidem*.

<sup>42</sup> Folio 554, cuaderno 3 de expediente físico; página 14, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado.

<sup>43</sup> Folio 612 o página 90, *ibidem*.

<sup>44</sup> Folio 673 o página 173, *ibidem*.

<sup>45</sup> Folio 695 o página 199, *ibidem*.

<sup>46</sup> Folio 723 o página 244, *ibidem*.

- Reconocer personería para actuar al abogado Juan de Jesús Arévalo Briceño, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.048.049 y tarjeta profesional N° 243.734 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, los términos y fines del poder conferido<sup>47</sup>.
- Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.536.090 y tarjeta profesional N° 78.248 del C.S.J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder obrante a folio 784<sup>48</sup>.
- Reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Lucía Eugenio Zárate, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.192.345 y tarjeta profesional N° 110.671 del C.S.J., en calidad de apoderada del Municipio de Cumaribo-Vichada, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>49</sup>.
- Reconocer personería para actuar al abogado Diego Mauricio Barrera Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.822.563 y tarjeta profesional N° 150.285 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, los términos y fines del poder conferido<sup>50</sup>.
- Reconocer al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 152.629 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, conforme al poder obrante a folio 907<sup>51</sup>.
- Aceptar la renuncia del abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez<sup>52</sup>, al poder conferido en su favor para la Nación – Ministerio de Minas y Energía, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P.
- Reconocer personería adjetiva a la abogada Gloria Elizabeth Cruz Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.411.290 y tarjeta profesional N° 116.529 del C.S.J, en calidad de apoderada del Departamento del Meta, conforme al poder obrante a folio 1004<sup>53</sup>.
- Abstenerse de aceptar la renuncia al poder de la abogada Gloria Elizabeth Cruz Vargas, en calidad de apoderada del Departamento del Meta<sup>54</sup>; toda vez que si bien se allega copia de la comunicación enviada a la entidad, no se acredita que esta hubiese sido efectivamente recibida por esta.

<sup>47</sup> Folio 773, cuaderno 4 de expediente físico; página 45, documento cuaderno 4 de expediente digitalizado.

<sup>48</sup> Folio 784 o página 66, *ibídem*.

<sup>49</sup> Folio 855 o página 141, *ibídem*.

<sup>50</sup> Folio 881 o página 169, *ibídem*.

<sup>51</sup> Folio 907 o página 210, *ibídem*.

<sup>52</sup> Folio 1059 o página 310, *ibídem*.

<sup>53</sup> Folio 1004 o página 219, *ibídem*.

<sup>54</sup> Folios 1102 al 1007 o páginas 378 a 382, *ibídem*.

- Reconocer personería jurídica al abogado Wilfrido Andrés Aragundy López, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.227.322 y tarjeta profesional N° 182.471 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>55</sup>.
- Aceptar la renuncia del abogado Wilfrido Andrés Aragundy López<sup>56</sup>, al poder conferido en su favor para la Nación – Ministerio del Interior, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P.
- Abstenerse de aceptar la renuncia al poder suscrita por el abogado David Alejandro Orjuela Zamudio, en calidad de apoderado del Departamento de Vichada<sup>57</sup>, toda vez que en el expediente no obra poder constituido en su favor.
- Reconocer personería jurídica a la abogada Paula Andrea Murillo Parra, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.446.750 y tarjeta profesional N° 135.921. del C.S.J., para que actúe como apoderada especial de ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder conferido por la apoderada general de la entidad<sup>58</sup>.
- Reconocer al abogado Jairo Alonso Romero Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.046.236 y tarjeta profesional N° 212.111 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del Departamento del Meta, en los términos y para los fines del poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la entidad<sup>59</sup>.
- Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Lucía Eugenio Zárate, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.192.345 y tarjeta profesional N° 110.671 del C.S.J., como apoderada especial del Municipio de Cumaribo, según poder allegado mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020<sup>60</sup>.
- Reconocer personería al abogado Giovanni Adolfo Moreno Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.834.393 y tarjeta profesional N° 211.962 del C.S.J., para que represente judicialmente en este asunto al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según poder enviado en comunicación electrónica del 6 de noviembre de 2020<sup>61</sup>.
- Reconocer personería jurídica al abogado Javier Sanclemente Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79-486.565 y tarjeta profesional N° 81.166 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos indicados en la Resolución N° 0928 del 27 de marzo

<sup>55</sup> Folio 1016 o página 239, *ibídem*.

<sup>56</sup> Folios 1073 al 1075 o páginas 332 a 335, *ibídem*.

<sup>57</sup> Folio 1437, cuaderno 5 de expediente físico; página 261, documento cuaderno 5 de expediente digitalizado.

<sup>58</sup> Folio 1440, cuaderno 6 de expediente físico; página 3, documento cuaderno 6 de expediente digitalizado.

<sup>59</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 22/06/2021 22/06/2021 10:36:07 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>60</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 22/06/2021 22/06/2021 10:41:19 P. M.", *ibídem*.

<sup>61</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 27/06/2021 27/06/2021 10:20:26 P. M.", *ibídem*.

de 2019, allegada mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020<sup>62</sup>.

- Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.447.987 y tarjeta profesional N° 219.056 del C.S.J, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme al poder remitido en comunicación electrónica del 20 de noviembre de 2020<sup>63</sup>.

#### 4.7. *Del poder constituido por la Nación – Ministerio de Educación:*

Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2021<sup>64</sup>, se allegó memorial de poder conferido por el señor Luis Gustavo Fierro Amaya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en favor de la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente asunto<sup>65</sup>.

No obstante, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera de texto).*

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la entidad poderdante.

<sup>62</sup> Actuación “AGREGAR MEMORIAL 27/06/2021 27/06/2021 10:34:03 P. M.”, *ibidem*.

<sup>63</sup> Actuación “AGREGAR MEMORIAL 27/06/2021 27/06/2021 10:36:18 P. M.”, *ibidem*.

<sup>64</sup> Visible en la actuación “Agregar Memorial 27/06/2021 10:41:50 P. M.”, *ibidem*.

<sup>65</sup> Página 3, *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digital allegado el 1 de febrero de 2021, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, para que en el **término de diez (10) días** acredite que el Resguardo Indígena Saracure Rio Cada hace parte de las comunidades Sikuaní, Unuma y Piapoco, previo a resolver la solicitud de integración de grupo, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, para que precise si la integración del grupo también se solicita en relación con los 87 capitanes de comunidades del Resguardo Saracure Rio Cada, respecto de quienes se allegó copia de su documento de identidad y acta de posesión<sup>66</sup>. En caso afirmativo, deberá allegar el poder especial conferido por cada uno de ellos, y acreditar que el referido resguardo corresponde a las comunidades Sikuaní, Unuma y Piapoco, según se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: REQUERIR** a la Defensora Regional Meta, para que aclare la calidad en la que aspira a participar en el presente asunto, según se expuso en el acápite considerativo, y para que, en dado caso, allegue los anexos del poder que den cuenta de su calidad de Defensora Regional del Meta.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, **ACEPTAR** la renuncia al poder y **ABSTENER** de ello, según corresponda, conforme fue indicado en el acápite de otras disposiciones.

**SEXTO: REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digital, enviado mediante correo electrónico del 1

<sup>66</sup> Folios 1214 a 1390 o páginas 3 a 197, *ibidem*.

de febrero de 2021, o bien constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcfa3cc5c118c87f91b1b7fa5644bf143360ccb9a014c715ac16dfa55534f**

Documento generado en 07/07/2021 03:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**